



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-0029 (S.I 2023-0100-01)
ACCIONANTE: BERTHA LASCARRO GUTIERREZ
ACCIONADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO - TRIPLE A

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela adiado 15 de febrero de 2023, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por BERTHA LASCARRO GUTIERREZ, en contra de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO - TRIPLE A por la presunta vulneración de su derecho fundamental al MINIMO VITAL Y AGUA POTABLE

HECHOS

La parte accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

Señor Juez, en estos momentos no tengo empleo estable, me encuentro en un estado de vulnerabilidad, en mi vivienda sin el servicio Público domiciliario de agua potable, la entidad SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA - S.A. E.S.P me ha suspendido el servicio Público de agua potable de manera permanente.

Presenté derecho de petición pidiendo se me reconectara el preciado líquido de agua potable y en respuesta, a mi petición es la negativa de la reconexión del servicio de agua potable, por parte de la entidad prestadora antes mencionada.

A la respuesta del derecho de petición con radicado N 8865761, el día 24 de marzo de 2022, interpose recurso de Reposición ante la entidad prestadora del servicio; y en subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

En vista de la respuesta negativa referente al recurso de reposición, la entidad prestadora de servicio Público de agua potable, remite ante la Superintendencia de servicios públicos con radicado N 20228202175522, la respectiva Apelación.

Al no haber recibido respuesta alguna por la Superintendencia de Servicios Públicos, solicité silencio administrativo con radicación N 20228201843862, ante la Superintendencia de servicios públicos.

En la Personería Municipal de Soledad, solicité hacer el respectivo control, vigilancia especial al proceso ante la SSPD y la entidad prestadora del agua potable.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita :

Con fundamento en lo anteriormente expuesto le solicito señor juez que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados me protejan mis derechos fundamentales de protección del derecho al servicio público domiciliario de agua potable, la vida, la salud y la dignidad humana, mínimo vital agua potable. Reestablecer el servicio de agua potable a la póliza N 34287.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de providencia calendada el 24 de enero de 2023, ordenando a la accionada pronunciarse sobre los hechos planteados por la accionante. Asimismo, ordena NOTIFICAR en calidad de terceros con interés (no como sujetos pasivos o vinculados), a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, y a la PERSONERIA DE SOLEDAD

Informes allegados en los siguientes términos:

INFORME TRIPLE A

MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS en calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales, manifestó:

La señora **BERTHA LASCARRO** interpone acción de tutela contra la empresa TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P alegando la presunta violación de los derechos fundamentales al servicio público de agua potable, mínimo vital, la dignidad humana, vida y salud, al haberse suspendido el servicio público de agua potable de manera permanente.

Solicita que a través de este medio judicial, se ordene a la el restablecimiento del servicio de agua potable. Me opongo a la totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, ya que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no ha vulnerado derecho fundamental alguno, y por el contrario, ha dado respuesta a las peticiones presentadas, ha otorgado los recursos de la vía gubernativa, y todas sus actuaciones han sido de conformidad con lo establecido en la ley.

Cabe resaltar, **que la accionante con relación a los hechos planteados presento una petición ante la empresa el día 2 de marzo de 2022**, con radicado No. 8865761, mediante la cual solicitó la reconexión del servicio de acueducto, debido que estaba cancelando las facturas actuales y por pandemia se le complico pagar el acuerdo que tenía vigente con la prestadora. Además solicitó tener en cuenta que es una mujer de la tercera edad, que es víctima por muerte presunta de su esposo y que tiene a su cargo a una hermana en condición de incapacidad.

La empresa dio respuesta a la petición presentada mediante OFICIO DGC OVM 992-2022 de fecha 22 de marzo de 2022, informando que el inmueble identificado con la póliza No 34287, registraba servicio en estado suspendido por mora en el pago de la facturación del servicio y presentaba un saldo pendiente por cancelar por valor de \$14.423.620 correspondiente a 296 facturas en mora. Informa además que para poder efectuar la reconexión del servicio es necesario que el usuario elimine la causa que dio origen a la suspensión, cancelando las facturas penitentes de pago.

En ese sentido, la empresa declaro improcedente la solicitud realizada por el usuario con respecto a la petición de reinstalación del servicio.

En ese mismo orden, la señora BERTHA LASCARRO al no estar de acuerdo con la respuesta anteriormente descrita, **el día 24 de marzo de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación** contra la decisión de la empresa.

La empresa mediante **ACTO EMPRESARIAL DGC-ALH- 0472-2022 de 13 de Abril de 2022 resolvió el recurso de reposición** fundamentando su respuesta en los siguientes términos:

1. En lo que respecta a la deuda presentada por el predio, se verificó en la base de datos que el predio de póliza 34287, registra una deuda con la empresa prestadora del servicio que asciende a la suma de \$14,233,290.00. por concepto de 296 facturas pendientes de pago.
2. La Empresa cumple con lo establecido en el Artículo 147 y 148 de la Ley 142 de 1994 y mensualmente expide al usuario la facturación por los servicios efectivamente prestados, acorde con lo dispuesto en el Contrato de Condiciones Uniformes.
3. Los servicios prestados por esta entidad han sido facturados de manera oportuna al usuario y éste es quien se ha negado a cumplir con su obligación contenida en la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Condiciones requisitos legales.
4. Dentro del Contrato de Condiciones Uniformes, la empresa como el usuario, tienen derechos y obligaciones recíprocas. De una parte, la empresa tiene la obligación principal de prestar el Servicio de manera eficiente e ininterrumpida (tal como ha pasado para con el predio de la póliza de la referencia) y así mismo, tiene DERECHO A PERCIBIR EL PRECIO DEL MISMO; y el usuario a su vez, tiene derecho a recibir el servicio pero también tiene la OBLIGACIÓN DE PAGAR SU PRECIO en las fechas establecidas en el Contrato de Condiciones Uniformes, situación que pretende desconocer la usuaria.

Así pues la pretensión del usuario apunta a una exoneración del pago de la deuda que el predio presenta con la empresa prestadora del servicio, sobre lo cual resulta necesario mencionar, que de acuerdo al capítulo IV, artículo 99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios que tengan menos capacidad para otorgar subsidios con sus propios ingresos. En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución **no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta ley para ninguna persona natural o jurídica.** Es decir que es la misma ley la que consagra que las empresas de servicios públicos no pueden hacer excepciones y exonerar del pago de los servicios públicos domiciliarios.

Ratificando lo anterior la Oficina Asesora Jurídica de la SSPD ha señalado en varias oportunidades, que se encuentra prohibida la exoneración o condonación en el pago de los servicios públicos, siguiendo el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en el siguiente sentido:

"El concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (art. 367) y ha surgido, en cabeza de los particulares, la obligación de contribuir en el financiamiento de los gastos en que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad (arts. 95, 367, 368 y 369 C.P.). Para determinar los costos del servicio hay que tener en cuenta una serie de factores que incluyen no sólo el valor del consumo de cada usuario sino también los aspectos económicos que involucran su cobertura y disponibilidad permanente de manera tal que la prestación sea eficiente. Precisamente con tal fin la Constitución prevé que sea la ley la que fije no sólo las competencias y responsabilidades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, sino el régimen tarifario, en el cual se tendrán en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos."

Es importante resaltar que incluso la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter oneroso de los servicios públicos prestados a los usuarios:

"La determinación de los costos de los servicios, implica la evaluación de un conjunto de factores que va desde la cobertura y oportunidad en su prestación hasta la eficiencia y clasificación de los distintos tipos de usuarios de los mismos. Si a esto se agrega la circunstancia de que para impulsar el desarrollo de un país, se requiere que sus habitantes dispongan de agua potable, energía eléctrica, medios de comunicación, etc., se aprecia la dimensión del esfuerzo del legislador a fin de conciliar la realidad con los objetivos de justicia social que se encuentran en el origen y justificación de la organización de los servicios públicos".

Teniendo en cuenta lo expuesto, los costos económicos involucrados en la prestación del servicio público cuyo cobro proviene del contrato de servicios a través de la factura, no pueden ser objeto de exoneración o no cobro por parte del prestador.

En igual sentido vale la pena recordar que la noción del contrato de servicios públicos establecido por la ley, como del régimen constitucional de los mismos, se desprende una característica importante y es **el carácter oneroso de los servicios**. Ya que la Corte ha hecho énfasis en que pese a quedar superstitio en pocos servicios, actualmente la idea de gratuidad ha sido abandonada, siendo los servicios públicos, por regla general onerosos y surgiendo la obligación para las personas y los ciudadanos de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de los conceptos de justicia y equidad (numeral 9 artículo 95 y artículo 368 ibidem).

Es decir que la deuda que a la fecha presenta el predio es totalmente procedente, toda vez que los servicios prestados por esta entidad han sido facturados de manera oportuna al usuario y éste es quien se ha negado a cumplir con su obligación contenida en la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Condiciones Uniformes en facturas que hayan sido entregadas cumpliendo los requisitos legales.

5. Que con respecto al convenio de pago que registra la póliza, se aclaró que es política interna comercial de la Empresa ofrecer a los usuarios fórmulas encaminadas a la cancelación de las obligaciones adquiridas con la empresa y evitar la gestión de cobro, por lo cual se procedió a cargar convenio automático para el pago de la obligación pendiente de la deuda que presentaba el predio para el periodo de Noviembre de 2019, donde no se reportó el pago de la misma. Vale mencionar los beneficios que genera la celebración de un convenio:
 - a. Congela la deuda, es decir, a partir de la suscripción y cumplimiento cabal por parte del cliente de un convenio de pago, no se cobran intereses por mora, ni de financiación.
 - b. Pago de la deuda en cuotas accesibles.
 - c. Evita la suspensión del servicio y posterior cobro de reinstalación.
 - d. Evita las molestias causadas por las visitas requiriendo el pago del servicio.
 - e. Evita el cobro jurídico y demás acciones legales.
6. Que la empresa para evitar la suspensión del servicio, procedió a cargar en la base de datos, el acuerdo de pago, haciendo referencia a la deuda presentada en el inmueble hasta la fecha, que incluye todos los conceptos y servicios facturados por la empresa, **y aclara que los diferidos generados posterior a la aplicación del convenio no se encuentran enmarcados dentro del mismo.**

No obstante, el usuario acepto el convenio, sin embargo lo incumplió al no realizar los pagos.

Así pues una vez aclarados los anteriores aspectos en la respuesta al recurso de reposición, la empresa confirmó la deuda que presenta el predio, como legal y correcto y sin que proceda la reinstalación del servicio.

En ese mismo orden se confirma la decisión de fecha 22 de marzo de 2022, remitiéndose el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a fin que se surtiera el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Por otra parte, el Decreto 1077 de 2015 indica que para el restablecimiento del servicio, el usuario debe eliminar las causas que originaron la suspensión del servicio así lo señalo:

artículo 2.3.1.3.2.6.29 Para restablecer el suministro del servicio es necesario que se elimine la causa que originó la suspensión, se cancelen las tarifas de reconexión y reinstalación, así como los demás pagos a que hubiere lugar.

(...)

En virtud de lo antes mencionado encontramos que el usuario se encuentra a obligado a la cancelación de factura emitida dentro del plazo señalado y en las oficinas autorizadas para recibir tal pago, ahora entonces al aterrizar en el caso en concreto encontramos que el accionante a la fecha adeuda la suma de \$ 14.634.852.00 por el no pago de la prestación de servicios públicos domiciliarios prestador por TRIPLEA B/Q S.A.E.S.P.

Resumen del estado de la cuenta

Información del último pago

Monto	\$ 52,307.00
Pagado el	17/03/2022
Punto de pago	Pagos en línea - EFECTIVO LTDA

Estado actual de la cuenta

Saldo actual	\$ 14,634,852.00
Saldo en Reclamación	\$ 20,196.00
Saldo Convenio	\$

En consecuencia al existir renuencia en el pago de las facturas por parte del usuario resulta procedente dar aplicación a lo establecido en la CLAUSULA VIGESIMA: SUSPENSION DEL SERVICIO

(...)

Suspensión por incumplimiento: La suspensión del servicio por incumplimiento del contrato, imputable al suscriptor o usuario, tiene lugar en los siguientes eventos: a) No pagar antes de la fecha señalada en la factura, como último día de pago sin recargo, un mes o período de prestación del servicio facturado(s), salvo que medie reclamación o recurso interpuesto. A pesar de existir facturas o conceptos facturados en reclamación, si el cliente presenta incumplimiento en la oportunidad de pago de los valores no objetos de reclamo, la empresa podrá proceder a suspender el servicio por dichas facturas o conceptos vencidos.

(...)

En consecuencia, si el accionante no ha eliminado las causas que originaron la suspensión del servicio no resulta procedente la solicitud de reconexión del servicio tal como quedó establecido en el decreto 1077 de 2015 que señala:

Artículo 2.3.1.3.2.6.29: *Para restablecer el suministro del servicio es necesario que se elimine la causa que originó la suspensión, se cancelen las tarifas de reconexión y reinstalación, así como los demás pagos a que hubiere lugar.*

La reanudación del servicio deberá realizarse a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al pago, so pena de perder la empresa a favor del suscriptor y/o usuario el valor de la sanción por reconexión, el cual se deberá abonar a la cuenta de cobro inmediatamente posterior.

En todo caso, no podrá cobrarse suma alguna por concepto de reconexión, cuando el servicio no hubiere sido efectivamente suspendido.

De esta forma debe resultar claro para el despacho que si el accionante no ha eliminado las causas de la suspensión del servicio, el prestador no puede reconectar el servicio de acueducto, por lo tanto al no ejercerse dicha acción, el accionante no puede indicar que existe vulneración de derecho fundamental alguno de parte de mi representada, toda vez que la empresa emitió respuesta a la petición presentada y y la suspensión del servicio se dio de conformidad con lo establecido en el contrato de condiciones uniformes suscrito por el usuario para la prestación del servicio público.

Por otra parte, la vía administrativa de parte del accionante no ha sido agotada aún, puesto que como bien se puede probar con el escrito de tutela presentado por la señora Bertha Lascarro, el cual reposa en el expediente se encuentra en trámite recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En ese orden de ideas, solicitamos se declare que la presente acción de tutela es improcedente, pues TRIPLE A DE B/Q S.A. ESP., no ha violado ni amenazado derecho constitucional alguno; su conducta ha sido legítima y razonada y en tal virtud, debe declararse la improcedencia de la acción en atención a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 2591/91.

INFORME SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS TERESITA PALACIO JIMENEZ, en calidad de apoderada, manifestó:

El señor(a) **BERTHA LASCARRO GUTIERREZ** presenta Acción de Tutela contra la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Dignidad Humana, Vida y Salud y la agencia judicial requirió a la superintendencia para que rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia **no ha vulnerado** derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

El señor(a) **BERTHA LASCARRO GUTIERREZ** presenta Acción de Tutela contra la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Dignidad Humana, Vida y Salud y la agencia judicial requirió a la superintendencia para que rinda informe dado que cita la parte accionante que ha presentado en sede de la empresa un recurso de apelación subsidiario del de reposición.

Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia **no** ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

V.1.- PRIMER CARGO:

El señor(a) **BERTHA LASCARRO GUTIERREZ** presenta Acción de Tutela contra la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Dignidad Humana, Vida y Salud y la agencia judicial requirió a la superintendencia para que rinda informe dado que cita la parte accionante que la empresa no le ha asociado los reclamos presentados en sede de TRIPLE A SA. E.S.P. a la facturación del suscriptor o usuario con número único de identificación o contrato 34287.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

V.1.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA DE LA SUPERINTENDENCIA.

Respecto de la vinculación en la presente Acción de Tutela a la Superintendencia por la presunta omisión de **TRIPLE A S.A. E.S.P.** en asociar a la facturación los casos sometidos reclamo, es necesario precisar que la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada "en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso".²

En este sentido, el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales, y a su vez el artículo 13 de la misma norma señala que éste deberá dirigirse contra la autoridad pública que presuntamente violó o amenazó el derecho.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales que se consideran violados no es ocasionada por la superintendencia, **toda vez que la vinculación de un reclamo a la facturación es una actuación de exclusiva competencia de la empresa TRIPLE A S.A. ESP. y no es del resorte de la superintendencia, por lo que no es posible vincular a este organismo a los efectos del fallo.**

Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, *declare que no existe vulneración de Derecho Fundamental alguno por la Superintendencia* de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas³.

Todo esto para dejar de manifiesto que ante esta situación fáctica **es imposible** que la Superintendencia haya vulnerado derecho fundamental alguno a la parte Accionante y, en esa medida, **es forzosa la denegación del amparo tutelar** respecto de este organismo dentro del proceso que por la vía constitucional de la Acción de Tutela avocó conocimiento ese respetado Despacho Judicial.

V.2.- SEGUNDO CARGO:

En el cuerpo de la acción de tutela se detalla que la accionante **BERTHA LASCARRO GUTIERREZ**, tiene en trámite una solicitud de investigación por la posible ocurrencia de un Silencio Administrativo ante esta Entidad, por lo que a continuación se explica el procedimiento aplicable a dicha solicitud.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

Respetado Señor Juez, es pertinente informarle que la solicitud de investigación por presunto silencio administrativo positivo **no está sometida** a los términos establecidos en los artículos 14 y 20 de la Ley 1755 de 2015, como tampoco por lo establecido en el artículo 111 de la Ley 142 de 1994.

Se informa al Despacho que de conformidad con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en materia de silencio administrativo positivo, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene dos competencias, a saber: (I) la sancionatoria, que de conformidad con el artículo 52 CPACA caduca en tres (3) años y (II) la de adelantar las acciones necesarias para hacer efectivo el acto presunto, para lo cual, teniendo en cuenta que el artículo 91 CPACA, establece el término de cinco (5) años para la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, será este el término con el que cuenta la Entidad para adoptar las medidas tendientes para hacer efectivos los efectos del silencio administrativo positivo.

El ejercicio de estas dos competencias implica el agotamiento de una serie de etapas procesales que deben ser respetadas en aras de garantizar el debido proceso tanto del usuario como de la empresa, por lo que dichas actuaciones no constituyen una petición pura y simple que puedan ser atendidas en el término señalado en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, esta Delegada viene adelantando la actuación tendiente a hacer efectivo el silencio administrativo invocado por el peticionario en caso de encontrar que efectivamente hay lugar a ello.

Es de aclarar que esta Entidad, no ha dilatado el trámite, tal como lo expresa el despacho, encontrándonos en orden de llegada, con la celeridad que el volumen de solicitudes y la capacidad humana lo permitan, sin omitir la aplicación de las etapas **del procedimiento común y principal, respetando el debido proceso de las partes**.

Es importante señalar que su solicitud de investigación por silencio administrativo positivo, se está tramitando conforme lo dispuesto por Título III Capítulo I, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, por el procedimiento administrativo común y principal.

Por imperio de la Ley, y tal como ya se ha señalado anteriormente al explicar el procedimiento aplicable a esta investigación, las actuaciones administrativas, deben surtir el trámite previsto en el (CPACA), Título III Capítulo I, razón por la cual esta Superintendencia procederá a adelantar la actuación administrativa contra la empresa, o en su defecto se dará inicio a la indagación preliminar contemplada en su artículo 34 del CPACA, en ambos casos se le estará comunicando la decisión que se adopte en forma oportuna, es decir, primero se adelanta el procedimiento de verificación de los efectos del silencio y en caso que la empresa haya vulnerado el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, se procede a ordenar el reconocimiento de efectos del silencio, actos administrativos que son notificados a las partes.

III.2.1. Caso particular y concreto de la demanda

Se realizó búsqueda en nuestro sistema de gestión documental y se encontró que esta Superintendencia ha recibido por parte de la señora **BERTHA LASCARRO GUTIERREZ**, solicitud de investigación por silencio administrativo positivo por la presunta trasgresión del artículo 158 de la Ley 142 de 1994, en contra de la prestadora **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. –TRIPLE A**, con el siguiente radicado:

1. Radicado No. 20228201843862 del 10/05/2022, expediente No. 2022800420104835E, por la falta de respuesta oportuna o de fondo a la petición del 24/03/2022.

El expediente fue asignado a un profesional del derecho y mediante radicado No. 20228002920311 del 06/06/2022, esta Entidad requirió a la prestadora, toda la información respecto de la petición de la usuaria, lo que fue atendido por la prestadora a través de radicado No. 20228202417742 15/06/2022.

Actualmente, se encuentra en análisis conforme a la **etapa preliminar**, en aras de establecer el mérito para adelantar o no el procedimiento sancionatorio, por lo que una vez se adopte la decisión que en derecho corresponda, la misma se les comunicará oportunamente a las partes.

Señor Juez, debe tenerse en cuenta que la investigación por silencio administrativo **no obedece al ejercicio del derecho de petición puro y simple** y, por tanto, no está sujeto al término de respuesta de que tratan los artículos 14 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y 83 de la Ley 1437 de 2011.

El importante informar al Despacho que el radicado antes señalado se está adelantando de conformidad con el procedimiento común y principal, aclarando que esta Entidad, no ha dilatado el trámite, encontrándonos en orden de llegada, con la celeridad que el volumen de solicitudes y la capacidad humana lo permitan, sin omitir la aplicación de las etapas del **procedimiento común y principal, respetando el debido proceso de las partes**.

Finalmente, debemos manifestar que el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, en concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-558 de 2001, las empresas de servicios públicos domiciliarios no pueden suspender, terminar o cortar el servicio a sus usuarios o suscriptores, mientras se encuentre pendiente de respuesta una reclamación que esté siendo atendida por la prestadora o, como en su caso particular, por esta Superintendencia.

En este evento, la prestadora está en la obligación de emitir una factura provisional descontando los valores objeto de reclamo y no podrá exigir la cancelación total de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta, salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio.

En todo caso, deberá el usuario o suscriptor reclamante, pagar aquellas sumas incluidas en la factura provisional y que como se indicó previamente, no son objeto de reclamación.

Como se señaló, las presentes actuaciones se encuentran en análisis conforme a la **etapa preliminar**, encontrándonos en orden de llegada, con la celeridad que el volumen de solicitudes y la capacidad humana lo permitan, sin omitir la aplicación de las etapas del **procedimiento común y principal, respetando el debido proceso de las partes dentro de la investigación administrativa**.

Adicionalmente, se informa al Despacho que esta Entidad atiende las solicitudes de los usuarios a nivel nacional, en orden de llegada, con la celeridad que el volumen de solicitudes y la capacidad humana de esta Entidad permitan, informando que se dará trámite con celeridad, pero sin omitir la aplicación de las etapas del procedimiento común y principal, si el señor Juez lo considera pertinente, en cualquier momento puede requerirnos se informe el estado del trámite en donde aportaremos las pruebas necesarias, pero como ya se señaló, debe tenerse en cuenta que nos encontramos dentro de los términos legales para dar trámite a la actuación administrativa.

En este orden de ideas el mecanismo de protección constitucional se toma improcedente porque no existe una acción, ni omisión de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a la que se le pueda endilgar una vulneración de las garantías constitucionales que originan la demanda en contra de nuestra entidad.

V.3.- TERCER CARGO:

El señor(a) **BERTHA LASCARRO GUTIERREZ** presenta Acción de Tutela contra la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Dignidad Humana, Vida y Salud y la agencia judicial requirió a la superintendencia para que rinda informe dado que cita la parte accionante que ha presentado en sede de la empresa un recurso de apelación subsidiario del de reposición.

Respetuosamente me permito manifestar al Señor Juez que la superintendencia **no** ha vulnerado derecho fundamental alguno a la hoy parte accionante.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN RESPECTO DE ESTE CARGO

En primera medida, me permito traer a colación que el Régimen Especial de los Servicios Públicos Domiciliarios, Ley 142, en su artículo 159 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 20 de la Ley 689 de 2001, en el primer inciso, a la letra dispone:

"El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quién deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado el recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo". (Cursiva, subrayado y negrilla son nuestros).

La superintendencia, mediante el radicado número 20228202175522, recibió el expediente contentivo de la apelación contra la decisión empresarial en Oficio DGC OV 992 2022 del 22 de marzo de 2022 concedida por la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P. mediante la decisión empresarial dgc-alh-0472-2022 del 13 de abril de 2022, suscriptor o usuario con número único de identificación o contrato 34287.

A la fecha de presentación de este informe, la superintendencia se encuentra en trámite de estudio y sustanciación, para resolver el caso sometido a recurso de apelación según corresponda.

No obstante, se puede presentar el evento de que sea necesario decretar a pruebas para lo cual dispone hasta de un mes más o en el evento que la empresa haya incurrido en una respuesta extemporánea proceda la suspensión del recurso de apelación por investigación por presunto silencio administrativo positivo, caso este último en que se hace necesario adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio dispuesto en la Ley 1437 y que da un término de tres años para resolver.

En este punto del informe, la superintendencia recuerda que la acción de tutela no está establecida en el ordenamiento jurídico para afectar las decisiones que por la vía administrativa se profieran. Adicional que por los trámites sometidos a recurso de apelación aplica el efecto suspensivo, esto es, la misma ley previó que hasta tanto los recursos no se resuelvan la empresa no podrá hacer efectivo los conceptos sometidos a recurso.

También es improcedente la Acción de la Tutela teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 del Decreto 306 de 1992, que a la letra señala:

"ARTICULO 3o. DE CUANDO NO EXISTE AMENAZA DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL. Se entenderá que no se encuentra amenazado un derecho constitucional fundamental por el sólo hecho de que se abra o adelante una investigación o averiguación administrativa por la autoridad competente con sujeción al procedimiento correspondiente regulado por la ley".

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL SOLEDAD, a través de fallo de primera instancia calendado 15 de febrero de 2023 resolvió amparar los derechos invocados por la actora por cuanto le asiste el derecho al suministro del líquido ya que se encuentra en trámite un recurso ante la superintendencia y hasta tanto no sea resuelto el mismo, la accionada debe garantizar el suministro.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada, la sociedad accionada impugna el fallo manifestando:

1. Inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de la Empresa Triple A S.A. E.S.P e inexistencia probatoria de condiciones de vulnerabilidad por parte de la accionante.

Considera el despacho de primera instancia, que dentro del caso bajo estudio existió una vulneración del derecho fundamental al Mínimo Vital de Agua Potable, al configurarse los requisitos de excepcionalidad establecidos en la ley para personas en estado de vulnerabilidad.

Al respecto, nos permitimos reiterar nuestros argumentos de defensa, planeados en el escrito de contestación de la tutela, en el cual se señaló que la usuaria ni durante el trámite de la reclamación administrativa ante la empresa ni en la vía de la tutela, aportó ningún soporte probatorio que demostrara las condiciones de vulnerabilidad que padecía, las cuales son alegadas con el objeto de lograr la protección de sus derechos fundamentales.

Tal como se mencionó en el escrito de contestación, la Corte Constitucional ha señalado en diversas sentencias que las alegaciones de una supuesta vulnerabilidad no son suficientes, ni son razones convincentes para efectos de analizar la eficacia de los medios o recursos judiciales con que formalmente cuenta para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Así pues, la Corte en reiteradas jurisprudencias ha reiterado que es el usuario tiene la carga de probar la ocurrencia de las condiciones establecidas para evitar la suspensión del servicio.

Así pues, en sentencia T-199 de 2014 la Corte dejó claro que en materia de servicios públicos, el usuario tiene la carga de probar la ocurrencia de las condiciones establecidas para evitar la suspensión del servicio por incumplimiento del pago, mientras que en la sentencia T-717 de 2010 se fijaron las condiciones respecto a esa carga probatoria.

Así mismo la sentencia T-374-18 señaló:

“(...)

24. En cuanto a lo que tiene que ver con el incumplimiento involuntario de la obligación, la Corte refirió en la sentencia T-717 de 2010, que es necesario que el usuario cumpla al menos con la carga de informar a la empresa de servicios públicos la concurrencia de esas tres condiciones: 1) que la suspensión recaería sobre un sujeto de especial protección constitucional, 2) que de esa suspensión podría sobrevenir un desconocimiento de sus derechos fundamentales, y 3) que el incumplimiento se produjo por circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables.

(...)”

En este mismo sentido, la corte en sentencia T-717- 10 la Corte estableció:

(...)

48.1. Primera conclusión: las empresas de servicio públicos están habilitadas por regla general para suspender el servicio público de acueducto, ante incumplimiento de las obligaciones debidamente facturadas, en el número de veces y en las condiciones establecidas por la ley.

48.2. Segunda conclusión: esa suspensión tiene al menos dos clases de límites, derivados de los derechos fundamentales, pues por una parte sólo puede practicarse con la observancia de la plenitud de formas del debido proceso, y por otra parte no puede tener lugar, ni siquiera si se respeta el debido proceso, cuando –entre otras hipótesis- tiene como consecuencia “el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos” (sentencia C-150 de 2003).

48.3. Tercera conclusión: **todo usuario que pretenda la continuidad en la prestación de los servicios públicos, pese a la falta de pago, tiene al menos dos cargas. La primera carga es la de informar que (i) en su vivienda reside al menos un sujeto especialmente protegido (por ejemplo, un menor de edad, una persona gravemente enferma, o de la tercera edad), que (ii) la suspensión del servicio público puede aparejar el desconocimiento de los derechos constitucionales de ese sujeto, y que (iii) el incumplimiento de las obligaciones facturadas se debe a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables. La segunda carga es la de probar al menos la condición (i) –la presencia en el hogar de un sujeto de especial protección-. Pero, además, quienes no hayan sido clasificados en el nivel uno (1) del Sisben, deben probar la condición (ii) –que la suspensión del servicio público puede aparejar el desconocimiento de los derechos constitucionales de ese sujeto- y la condición (iii) –el incumplimiento en el pago de las facturas se debe a circunstancias involuntarias, insuperables e incontrolables-. Porque en el caso de las personas que estén en las condiciones del nivel uno (1) de Sisben, las condiciones (ii) y (iii) deben ser presumidas y, por lo tanto, sólo puede procederse a la suspensión del servicio, si la empresa de servicios públicos a) desvirtúa esas presunciones o b) justifica de forma suficiente el corte del agua potable. Eso sí, no puede ser considerada como justificación suficiente la simple constatación del incumplimiento en el pago de servicios públicos.**

(...)” (Negrilla y resaltado fuera del texto).

En virtud de los argumentos expuestos se observa que despacho judicial omite realizar un estudio acucioso y pormenorizado del caso objeto de debate y sobre todo de las pruebas arrimadas frente a los sujetos de especial protección, pues la mera manifestación no basta para acceder a tal petición, pues de ser así se estaría desconociendo el principio de la carga de la prueba en la acción de tutela y del cual se ha manifestado la corte constitucional de la siguiente manera:

“...De acuerdo a la Corte Constitucional, el principio de la carga de la prueba en materia de la acción de tutela implica, que aquel que instaura este mecanismo de defensa judicial por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan...”

De lo señalado encontramos que las afirmaciones realizadas por parte de la actora no se acompañaron con prueba documental alguna que lograra permitir inferir la existencia de sujetos de especial protección, omitiendo entonces su deber probatorio dentro de la presente actuación, en tal sentido mal se haría por parte del despacho judicial pretender atribuir o invertir una carga procesal probatoria a la accionada cuando no cuenta con ningún tipo de información suministrada de manera adicional por la accionante, ya que ni siquiera en trámite en vía administrativa expuso al prestador de servicios públicos domiciliarios que convive con personas que gozan de una protección constitucional especial, que es viuda y que no tiene empleo alguno.

En ese sentido, no bastaba con que solamente se hiciera mención de las supuestas condiciones de vulnerabilidad que padecía, sino que tales condiciones debían acreditarse para efectos de darle la categoría de sujeto de especial protección constitucional, circunstancia que no se cumplió dentro del caso de la referencia.

2. Procedencia de la suspensión de servicio público de acueducto

Consideró el Juez de tutela de primera instancia, que la empresa accionada habiendo concedido el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, **no debió proceder a la suspensión o corte del servicio, por expresa prohibición legal.**

Contrario a lo afirmado por el Ad quo, es importante aclarar la suspensión del servicio de acueducto por parte de mi representada sí resultaba procedente, toda vez que si bien en la póliza 34287 está pendiente de resolución por parte de la Superintendencia de servicios públicos el recurso de apelación con radicación No 9957873, la reclamación pendiente de resolución no incluye todas las facturaciones que puede adeudar la accionante, por las cuales debe resultar claro para el despacho que resultaría para el prestador de servicios públicos domiciliarios la acción de suspensión del servicio conforme a lo señalado en la ley 142 de 1994, tal estado de cuenta me permito relacionar a fin que el despacho pueda corroborar lo señalado así:

Resumen del estado de la cuenta**Información del último pago**

Monto	\$ 52,307.00
Pagado el	17/03/2022
Punto de pago	Pagos en línea - EFECTIVO LTDA

Estado actual de la cuenta

Saldo actual	\$ 14,634,852.00
Saldo en Reclamación	\$ 20,196.00
Saldo Convenio	\$

Detalle del estado de la cuenta

FACTURA	PERIODO	SALDO
24256108	Abril 2018	\$ 54169
24291474	Mayo 2018	\$ 70431
24392141	Junio 2018	\$ 71815
24474539	Julio 2018	\$ 71815
24548675	Agosto 2018	\$ 71046
24624409	Septiembre 2018	\$ 70549
24695254	Octubre 2018	\$ 70549
24772862	Noviembre 2018	\$ 70549
24851443	Diciembre 2018	\$ 70549
24938981	Enero 2019	\$ 70549
25018895	Febrero 2019	\$ 70549
25099027	Marzo 2019	\$ 70549
25173263	Abril 2019	\$ 70549
25255242	Mayo 2019	\$ 70549
25337574	Junio 2019	\$ 71357
25415892	Julio 2019	\$ 74462
25501998	Agosto 2019	\$ 77225
25587662	Septiembre 2019	\$ 77265
25673894	Octubre 2019	\$ 74530
1383577	Marzo 2020	\$ 79054
4541202	Agosto 2020	\$ 6856
5779212	Septiembre 2020	\$ 93181

6601859	Octubre 2020	\$ 92593
7172021	Noviembre 2020	\$ 97655
7745200	Diciembre 2020	\$ 98668
8302904	Enero 2021	\$ 98668
8875938	Febrero 2021	\$ 98668

10139607	Marzo 2021	\$ 150054
11052723	Abril 2021	\$ 149388
11631011	Mayo 2021	\$ 104407
12200320	Junio 2021	\$ 107602
14537320	Octubre 2021	\$ 43683
29225170	Marzo 2022	\$ 3802
30390449	Abril 2022	\$ 43940
31486942	Mayo 2022	\$ 60661
32504333	Junio 2022	\$ 44001
33645449	Julio 2022	\$ 44173
34816792	Agosto 2022	\$ 44322
35970407	Septiembre 2022	\$ 43202
37098692	Octubre 2022	\$ 43221
38243875	Noviembre 2022	\$ 43221
39374476	Diciembre 2022	\$ 43221
41557223	Febrero 2023	\$ 43564
40465622	Enero 2023	\$ 43410

Así pues, del estado de cuenta que igualmente se adjunta a la presente impugnación se observa, que hay periodos adeudados posteriores al recurso que se encuentra en trámite, es decir, que no están siendo objeto de reclamación ante la SSPD, por lo que reitero la suspensión del servicio sí resultaba correcta, legal y procedente.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO

- 1) El **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD SOLEDAD – ATLÁNTICO** en fallo proferido el día 15 de febrero del 2023 y notificada mediante correo electrónico el día 16 de febrero del 2023, ordenó:

RESUELVE:

1) TUTELAR los derechos fundamentales al MINIMO VITAL DE AGUA POTABLE a la señora BERTHA LASCARRO GUTIERREZ identificada con cc No 22 446559, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

2) ORDENAR a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE –A, su Representante Legal, Gerente o quien haga sus veces, para que dentro de las setenta y dos (72) horas contadas, desde la notificación de esta providencia proceda a reconectar y suministrarle el servicio de agua potable a la accionante que le permita vivir digna y sanamente, hasta que sea resuelto el recurso de apelación por la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios. Para tal efecto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, deberá realizar una visita al inmueble y establecer cuál es la situación socio económica actual de la accionante y su núcleo familiar, y sus necesidades básicas en términos de escasez de agua potable, con el fin de determinar la cantidad de agua a suministrar.

- 2) Por lo anterior es importante mencionar al despacho judicial que mi representada, atendiendo lo ordenado por la sentencia de la referencia procedió a realizar la reinstalación del servicio de acueducto tal como se evidencia en el acta de reinstalación No 31267707 del 18 de febrero de 2023, la cual se anexa como prueba dentro del presente escrito.
- 3) Ahora bien, en cuanto a lo ordenado por el Juez con respecto a la visita al inmueble de la accionante para determinar su situación socioeconómica, su núcleo familiar y necesidades básicas en términos de escasez de agua potable, informamos a este despacho que no ha sido posible llevar cabo dicha visita, toda vez que en reiteradas ocasiones los funcionarios de la empresa se han acercado al predio encontrándose este en estado cerrado y sin personas habitándolo.

No obstante lo anterior, la empresa procedió a enviar una comunicación a la accionante informando de las fechas en que se han intentado realizar las visitas e indicando una nueva fecha para su realización. Se adjunta copia como prueba al presente escrito.

- 4) El presente cumplimiento deja constancia que la entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios dio atención a lo solicitado por parte despacho judicial, lo cual da lugar a declarar la carencia actual del objeto, por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos invocados por la accionante con ocasión de la solicitud de reconexión del servicio de agua?

¿Se dan los presupuestos jurídicos fácticos para revocar la decisión impugnada?

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 Sentencias T- 661-2008, T- 798-2007, T- 787-2004, T- 881 -2002, T- 1082-2001, T -1025- 2007, T 161 – 2011, T- 146-2012, T- 047-2013, T- 183- 2013, T – 149-2013, T-239-2013, T-253-2014, T-095-2015, T – 138 – 2017, T 155 – 2017 entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección. La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

MÍNIMO VITAL: La Corte Constitucional retomando importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional Alemán, ha encontrado que la Constitución protege el derecho fundamental al “mínimo vital”. Este derecho se funda en el principio de solidaridad social y hace alusión a la obligación -del Estado o de un determinado particular -de satisfacer las mínimas condiciones de vida de una persona. La Corte Constitucional se ha referido al mínimo vital de diversas maneras:

- (1) como derecho fundamental innominado que asegura los elementos materiales mínimos para garantizar al ser humano una subsistencia digna; y
- (2) como el núcleo esencial de los derechos sociales –como el derecho a la pensión o al salario -cuya garantía resulta necesaria para la satisfacción de los derechos fundamentales. En este último caso, la Corte sostiene que un derecho social puede adquirir el rango de fundamental por conexidad cuando se vulnera el mínimo vital. En cualquier caso, el mínimo vital es un derecho a la subsistencia que aun cuando no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, “puede deducirse de los derechos a la salud, al trabajo, y a la asistencia o a la seguridad social”.

Este derecho incluye, el núcleo esencial de derechos sociales prestacionales y tiene como función lograr una igualdad material, “cuando se comprueba un atentado grave contra la dignidad humana de personas pertenecientes a sectores vulnerables de la población, y siempre que el Estado, pudiéndolo hacer, ha dejado de concurrir a prestar el apoyo material mínimo sin el cual la persona indefensa sucumbe ante su propia impotencia.”

VIDA DIGNA En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a un existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se

encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.

BUEN NOMBRE el derecho al buen nombre hace referencia a la reputación o fama que tiene una persona, el cual se lesiona por informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionen el concepto público que se tiene de un individuo. Al respecto, afirmó que en ningún momento ha realizado aseveraciones mentirosas o que no correspondan a la realidad, por el contrario, lo que expresó en la publicación es que el comportamiento de la misma, en su condición de juez de la República, es irrespetuoso y poco decoroso, indicando en particular una demanda que cursa contra sus padres en el despacho judicial en el que es titular la actora.

CASO CONCRETO

El caso *sub-examine*, se contrae a verificar la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora BERTHA LASCARRO GUTIERREZ, en contra de TRIPLE A., con ocasión de la suspensión del servicio de agua potable.

Por su parte la entidad accionada, en su informe, asegura no estar vulnerando los derechos de la actora por cuanto la suspensión del servicio obedeció al incumplimiento del pago; además que la petición presentada fue resuelta de manera oportuna y de fondo, respuesta contra la que la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelta la reposición fue concedida la apelación y remitida a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

En fallo de primera instancia el A quo resolvió amparar los derechos invocados por la accionante en atención a que se encuentra en trámite el recurso de apelación y hasta tanto el mismo no haya sido solucionado, la entidad accionada debe garantizar el suministro de agua potable.

Para esta agencia judicial, resultó acertada la decisión adoptada por el A quo en el sentido de que la Ley 142 del 94 en su artículo 155 dispuso: “ARTICULO 155.- DEL PAGO Y DE LOS RECURSOS. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.”

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos”

Con fundamento en lo anterior, sería del caso confirmar la decisión proferida en primera instancia de no ser porque la entidad accionada presenta escrito de cumplimiento del fallo con el que asegura reconectó el servicio a la accionante. Como prueba de lo anterior, aporta informe de visita psicosocial y el acta de reinstalación del servicio



Informe de Visita Psicosocial

1. El día miércoles 22 de febrero de 2023 se realiza visita a la vivienda con no. de póliza 34287 de la Sra. Berta Lazcarro con número de contacto 300 666 76 65. Anteriormente se habían realizado dos visitas sin embargo el usuario no se encontraba en el predio.
2. Usuario comunica que en el predio viven dos personas: la Sra. Berta y su hijo de 28 años.
3. Usuaría solicita que le habiliten el convenio caído ya que no puede costear sus deudas, además que su esposo esta reportado como desaparecido.
4. El ingreso mensual de la familia es de \$1.300.000. La Sra. Berta trabaja en casa de familia y su hijo trabaja en la empresa Big-cola.
5. El estado de su casa es regular.

ACTA DE REINSTALACIÓN No. 31267707
Solicitud No. 40468862

TRIPLE A S.A. ESP

Hacemos constar que hemos efectuado la reinstalación del servicio de acueducto al suscriptor:

Poliza No: 34287 CR 53 26 45 Suscriptor: NIETO JUAN
Municipio: SOLEDAD Zona: 41 - SO Fecha ult pago: 17/03/2022
Barrio: SOLUCIONES MINIMAS
Estrato: 2 - Estrato 2 Unidades: 4 Categoría: 1 - Residencial
Fecha suspensión: 28/02/2022 Lect: Fecha de solicitud: 22/02/2023
Tipo de suspensión: EN CAJA SENCILLA Acuerdo:

Fecha de ejecución: 22-02-23 Hora de ejecución: 11:40 AM
Se encontró autoreinstalado: SI NO Autoreinstalado con medidor: SI NO
Se realizó reinstalación: SI NO Se instaló medidor: SI NO
Se encontró fuga: SI NO Motivo del cambio: PA SC RO GR AN

Datos del Medidor Actual

No Serie: 049-SE21E15002335-34287-RM No Serie: _____
Marca: MEDIDORELECTROMAGNETICOSENSUS Lectura: 20 Marca: _____ Lectura: _____
Calibre: DE 1/2" Calibre: _____
Emplazamiento: _____ Emplazamiento: _____
Observaciones: _____ Observaciones: _____
Destino: _____ Usuario _____ Taller _____ Procedencia: _____ Usuario _____ Triple A S.A. ESP

MATERIALES INSTALADOS

No	Nombre	Diam.	Cent.	Unid.	Cant.	Nombre	Diam.	Cent.	Unid.
1	Adaptador Hembra Polietileno			U.	16	Medidor Velocidad			U.
2	Adaptador Hembra PVC			U.	17	Medidor Volumetrico			U.
3	Adaptador Macho PVC			U.	18	Valvula de Bata H.H			U.
4	Buje Soldado PVC			U.	19	Caja Protectora de Cemento			U.
5	Buje Roscado PVC			U.	20	Caja Metalica			U.
6	Tapon Soldado PVC			U.	21	Bata de Cemento p/Medidor			U.
7	Tapon Roscado PVC			U.	22	Abrazadera			U.
8	Codo PVC			U.	23	Union PVC			U.
9	Tee PVC			U.	24	Union Rapida Polietileno			U.
10	Enlace Lator Hembra			U.	25	Soldadura Liquida			U.
11	Enlace Lator Macho			U.	26	Teflon			U.
12	Manguito Union de Lator			U.	27	Mechon			U.
13	Adaptador Macho Polietileno			U.	28	Valvula Angular Entraco			U.
14	Tubera PVC			ML.	29	Valvula Angular Salida			U.
15	Tubera Polietileno			ML.	30	Valvula de Bata H.H			U.

Obras Civiles: _____ Área de Rotura: _____ Se realizó reparación de rotura: SI NO
TIPO DE MATERIAL: a(m) _____ b(m) _____ Observaciones: *Se desbloqueo valvula*
ANDEN MORTERO _____ *Se dejó aviso en la puerta*
ANDEN EN TABLON _____
ANDEN EN CONCRETO _____

Nombre Legible Testigo _____ Nombre Legible Usuario *779340166* Nombre Legible Funcionario _____
Firma Testigo _____ Firma Usuario _____ Firma Funcionario _____
cc. _____ # cc. _____ # cc. *2611890*

Así las cosas, queda acreditado para este Despacho que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela fueron superados por lo que resulta procedente revocar el fallo proferido en primera instancia y en su lugar declarar la carencia de objeto por hecho superado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL, CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia proferido el 15 de febrero de 2023 por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la solicitud de amparo instaurada por la señora BERTHA LASCARRO GUTIERREZ, en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO TRIPLE A, y en su lugar declarar CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad y al juez a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Julian Guerrero Correa
JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

